

Ciudad de México, 21 de mayo de 2021

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-SIN-531/21

Actor: Paula María Amarillas Quiroa

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se notifica resolución

C. Paula María Amarillas Quiroa
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida en la fecha en que se actúa (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted ante este órgano de justicia partidaria, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.



Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 20 de mayo de 2021

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-SIN-531/21

Actor: Paula María Amarillas Quiroa

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-SIN-531/21** motivo del recurso de queja presentado por la **C. Paula María Amarillas Quiroa** a través del cual controvierte proceso interno de selección de candidatos a diputaciones locales por la vía de la representación proporcional en el estado de Sinaloa para el proceso electoral 2020-2021.

ANTECEDENTES

ÚNICO.- De la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Sinaloa. El 17 de mayo de 2021, el Tribunal Electoral de Sinaloa dictó sentencia en el expediente TESIN-JDP-66/2021 por medio de la cual resolvió:

“

RESUELVE

ÚNICO.- Se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados en el punto 5.2 de esta sentencia”.

En los referidos EFECTOS se precisa:

“(…).

Lo procedente es revocar la resolución impugnada vinculando a la responsable para que proceda de la siguiente manera:

1.- El plenitud de sus atribuciones (...) emita nueva resolución en un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución¹, en la que analice el fondo del asunto y se pronuncie en relación con los agravios expuestos por la actora.

(...)”.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- De la presentación de las quejas.

- A)** El 24 de marzo de 2021, fue recibido vía correo electrónico el escrito de queja suscrito por la C. Paula María Amarillas Quiroa.
- B)** El 24 de marzo de 2021, fue recibido de manera física en la Sede Nacional de nuestro partido, con número de folio 2380, escrito de queja suscrito por la C. Paula María Amarillas Quiroa.
- C)** El 29 de marzo de 2021, fue reencauzado por el Tribunal Electoral de Sinaloa el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por la C. Paula María Amarillas Quiroa.

SEGUNDO.- De la materia de la queja y las pruebas ofrecidas. De acuerdo con la lectura del escrito de queja, la C. Paula María Amarillas Quiroa identifica como acto reclamado el siguiente:

“LA DESIGNACIÓN DEL C. PEDRO ALONSO VILLEGAS LOBO, COMO CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL NUEVAMENTE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LO CUAL VIOLA FLAGRANTEMENTE EL ARTÍCULO 13 DEL ESTATUTO DE MORENA, LO ANTERIOR CON MIRAS AL PROCESO ELECTORAL LOCAL EN EL ESTADO DE SINALOA 2020-2021”.

Asimismo, en el referido escrito se asienta lo siguiente:

“(...).

PRIMERO.- Me causa agravio la designación y presentación de la lista de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, el día veintiuno de marzo del año en curso

¹ Determinación recibida en la Sede Nacional de MORENA a las 11:04 horas del 20 de mayo de 2021.

(...) en la cual se menciona el orden consecutivo cuatro (4) al C. Pedro Alonso Villegas Lobo , como Candidato a Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional en su calidad de Propietario, lo cual es completamente violatorio a los principios y estatuto de Morena . (...)

SEGUNDO.- Por lo que la designación del C. Pedro Alonso Villegas Lobo como Candidato a Diputado Local nuevamente (...) viola flagrantemente lo señalado en el Estatuto de Morena, al prohibir claramente esas postulaciones de manera consecutiva para los procesos electorales (...)”.

(...)”.

Para sustentar su dicho ofreció los siguientes medios probatorios:

▪ **Documentales**

- 1) Formato de afiliación de MORENA y credencial provisional como Protagonista del Cambio Verdadero a nombre de la actora
- 2) Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la actora
- 3) Formatos de registro emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones para solicitud de candidatura

▪ **Técnica**

- 1 fotografía
- 1 captura de pantalla

▪ **Presuncional Legal y Humana**

▪ **Instrumental de Actuaciones**

SEGUNDO.- Del acuerdo admisión. El 28 de marzo de 2021, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de admisión en el asunto radicando el mismo bajo el número de expediente CNHJ-SIN-531/21.

TERCERO.- Del informe rendido por el órgano responsable. En fechas 31 de marzo y 5 de abril de 2021, la autoridad responsable remitió sus respectivos informes.

La Comisión Nacional de Elecciones respondió:

(...).

La actora parte de una premisa equívoca al señalar que el artículo 13 prohíbe las postulaciones consecutivas para los procesos electorales en los cargos de legisladores por el principio de representación proporcional, para tal entendimiento es menester el análisis del artículo 13 del Estatuto, que a la letra establece:

“Artículo 13°. Si el origen de un cargo de legislador es la vía plurinominal, no podrá postularse por la misma vía a ningún otro cargo de manera consecutiva.”

De la simple lectura se observa que la prohibición que establece dicho artículo del Estatuto se refiere a la elección consecutiva de las candidaturas, específicamente aquellas enfocadas a los legisladores por el principio de representación proporcional, estableciendo que, si estos tienen la intención de contender nuevamente por un cargo de elección popular, deberán hacerlo para el mismo cargo de origen, mas no establece una prohibición a la figura de elección consecutiva.

(...).

De la misma manera, la parte actora afirma que el C. Pedro Alonso Villegas Lobo ha sido designado como candidato a Diputado Local para el proceso electoral 2020-2021. Premisa que resulta errónea, pues para considerar Candidato a un ciudadano no basta el simple hecho de haber solicitado su registro ante un órgano electoral, sino que éste debe pronunciarse de manera afirmativa respecto a la aprobación del registro de las candidaturas. Dicha aprobación se realiza bajo los términos del CALENDARIO ELECTORAL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

El cual marca expresamente las fechas en las cuales dicho Instituto sesionará para resolver respecto de la aprobación del registro de candidaturas a diputados locales, señalando como fecha límite el 31 de marzo del 2021, acto que, al momento de la presentación del escrito del promovente, no se había realizado. Por lo que es inconcuso que dicho agravio resulta inoperante al tratarse de un hecho de realización incierta.

(...)”.

Además, aportó a su informe las siguientes documentales:

- EI ACUERDO DEL MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES de 9 de marzo de 2021
- Poder Notarial otorgado por el C. Mario Martin Delgado Carrillo al C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco

QUINTO.- Del cierre de instrucción. El 30 de abril de 2021, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de cierre de instrucción por medio del cual estableció que las partes habían hecho valer su derecho de audiencia, las etapas del procedimiento habían sido concluidas y que el expediente se encontraba en aptitud para emitirse en él sentencia.

Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para la resolución del presente expediente, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
- II. Ley General de Partidos Políticos**
- III. Estatuto de MORENA**
- IV. Declaración de Principios de MORENA**
- V. Programa de Acción de Lucha de MORENA**
- VI. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de**

MORENA

TERCERO.- Del acto reclamado por la actora y que le causa agravio. Según lo expuesto por la actora, es lo siguiente:

- *“LA DESIGNACIÓN DEL C. PEDRO ALONSO VILLEGAS LOBO, COMO CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL NUEVAMENTE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LO CUAL VIOLA FLAGRANTEMENTE EL ARTÍCULO 13 DEL ESTATUTO DE MORENA, LO ANTERIOR CON MIRAS AL PROCESO ELECTORAL LOCAL EN EL ESTADO DE SINALOA 2020-2021”.*

Ahora bien, a juicio del Tribunal Electoral de Sinaloa la actora se inconformó en contra de 2 situaciones², se citan:

“a) Que le causa agravio la designación y presentación de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa el 21 de marzo del C. Pedro Alfonso Villegas Lobo, pues su designación es violatoria a lo establecido en el artículo 13 de los Estatutos del partido.

b) Que la designación del C. Pedro Alfonso Villegas Lobo transgrede lo dispuesto en el artículo 13 de los Estatutos, pues a decir de la promovente, dicha nombra prohíbe las postulaciones de manera consecutiva”.

Tal como se puede apreciar de la sola lectura de lo expuesto por el Tribunal Local, el acto reclamado se trata de uno solo resumiéndose este en:

- **La designación del C. Pedro Alfonso Villegas Lobo como candidato de MORENA a diputado plurinominal dado que su postulación transgrede el artículo 13 del Estatuto de MORENA derivado de que el acusado ostenta un cargo cuyo origen es por esa misma vía.**

CUARTO.- Estudio de fondo de la litis.

Como se ha mencionado en el apartado anterior, la persona actora se adolece de la candidatura del C. Pedro Alfonso Villegas Lobo en virtud de que, a su perspectiva, no debió designársele como persona candidata por violentar directamente el artículo 13 del Estatuto de MORENA.

Ahora bien, el estudio de los dos agravios se realizará de forma conjunta por tratarse de la misma pretensión y de la misma fundamentación y motivación, sin que ello pudiera generar un detrimento en la justiciabilidad de los Derechos de la Persona Actora; lo anterior conforme a la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro

² Hoja 15 de la sentencia dictada en el expediente TESIN-JDP-66/2021.

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”.

En esta tesitura, previo a entrar a un análisis pormenorizado del asunto, esta Comisión advierte que en el mismo existen dos Derechos Humanos que se encuentra en Colisión; a saber el Derecho Humano de la persona actora de Acceso a la Justicia en materia electoral, en donde reclama tener un mejor Derecho para ser postulado y el Derecho Humano a ser votado de la persona incoada.

Al respecto, y al advertirse que en el presente asunto existe una colisión de principios, este asunto no puede resolverse con la mera aplicación de la norma; es decir, en este caso (al encontrarse dos Derechos Humanos en Colisión), no se puede aplicar el silogismo jurídico en sus términos; sino que es necesario utilizar otros métodos hermenéuticos de aplicación de la norma jurídica; en específico, para superar la colisión en comento.

La postura referida en el párrafo anterior es coincidente con los recientes criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; misma autoridad jurisdiccional que al resolver el expediente SUP-JDC-416/2021 Y ACUMULADOS, ha dispuesto lo siguiente:

“No obstante, este órgano jurisdiccional federal considera que, en el caso concreto, le asiste la razón a la parte demandante cuando sostiene que la sanción de pérdida o cancelación de registro que se establece —según una interpretación literal— en dichas disposiciones resulta cuestionable, a la luz de un análisis prescrito por el principio constitucional de proporcionalidad que deriva de lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución federal.

El análisis de proporcionalidad supone determinar si la legislatura diseñó las sanciones de que se trata de manera coherente, teniendo en consideración un orden o escala que garantice que los sujetos que sean sancionados por faltas similares reciban sanciones de gravedad comparable y que las personas sancionadas por faltas de distinta gravedad reciban sanciones acordes con la propia graduación del marco legal, así como que las sanciones que se apliquen estén en función de la gravedad de las infracciones.

Lo anterior es así, en virtud de que la punibilidad es la conminación de privación o restricción de bienes del autor de la infracción, formulada por la legislatura para la prevención general, y determinada cualitativamente por la clase del bien jurídico tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien y lesión a este.

*Cobran aplicación al caso las razones que sustentan la Tesis 1.ª CCCXI/2014 (10.ª) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro **PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE***

DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO⁸⁰.

*Consecuentemente, **las sanciones previstas en las disposiciones legales** invocadas (la pérdida del derecho a ser registrado como candidato o, en su caso, la cancelación del registro) **no caben ser aplicadas de forma automática o categórica en todos los casos, sino, por un lado, es necesario, desde la dimensión cualitativa, atender los bienes tutelados y, desde la dimensión cuantitativa, tener en cuenta la magnitud del bien y la lesión a este.***

Por otro lado, hay que tener en cuenta la necesidad y legitimidad de garantizar el ejercicio efectivo del derecho humano al sufragio pasivo, en conformidad con los artículos 1.º y 35, fracción II, de la Constitución general, de forma tal que las únicas restricciones sean objetivas, razonables y, por lo tanto, proporcionales.

*Por consiguiente, **resulta necesario apartarse de una interpretación —literal o de algún otro tipo de interpretación que arroje un producto similar— de las disposiciones legales en estudio que dé como resultado una lectura desproporcionada** y, en su lugar, preferir **una interpretación que otorgue una protección más amplia al derecho humano fundamental al sufragio pasivo** frente a las obligaciones derivadas del sistema de fiscalización y, en particular, de las obligaciones de los partidos y de los precandidatos de rendir cuentas”.*

Énfasis añadido*

En este orden de ideas, es preciso que para el caso en concreto la aplicación de este numeral 13 del Estatuto de MORENA se realice conforme al contenido de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, en lo relativo a la regulación que el propio texto constitucional impone al respecto del Derecho al Voto Pasivo en su modalidad de la elección consecutiva.

En esta tesitura, como se adelantó en párrafos anteriores, la cuestión a dilucidar es saber si la aplicación del artículo 13 del Estatuto de MORENA es conforme a la regulación que el texto constitucional local estipula respecto al derecho al voto pasivo en su modalidad de la elección consecutiva.

Lo anterior es así porque, como es dable advertir, el contenido del artículo 13 del Estatuto de MORENA impone una restricción al derecho al voto pasivo en su modalidad de elección consecutiva, respecto de las personas legisladoras que pretenden ser postuladas por MORENA.

Y, en virtud de esta restricción dada en el Estatuto de MORENA, la persona actora en este procedimiento plantea lograr su pretensión consistente en retirarle la

candidatura al C. Pedro Alonso Villegas Lobo, por incumplir expresamente lo dado en los Documentos Básicos de MORENA.

Así, por una cuestión metodológica, es preciso primero conocer cómo es que el Derecho al sufragio pasivo en su modalidad de elección consecutiva se encuentra reconocido en el ordenamiento jurídico local y, si es el caso, si existen restricciones expresas a este Derecho Humano.

Para posteriormente analizar si la regulación a este Derecho Humano, y sus restricciones, son armónicas con lo que dispone el Estatuto de MORENA al respecto del tratamiento del mismo Derecho.

Al respecto, esta Comisión advierte que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 Bis de la Constitución Local de Sinaloa, el Derecho Humano al voto pasivo, en su modalidad de elección consecutiva, se reconoce de la siguiente manera y con las siguientes limitantes:

“Art. 25 Bis. Los Diputados en funciones podrán ser nuevamente electos hasta completar un máximo de cuatro periodos consecutivos de ejercicio. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiese postulado originalmente, salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. La ley establecerá los requisitos que deberán satisfacerse para una nueva postulación.”

De lo transcrito, se pueden advertir como restricciones a este Derecho Humano en el ordenamiento jurídico local, las siguientes:

1. Solo se podrá optar por esta prerrogativa hasta por cuatro periodos consecutivos.
2. Para poder acceder a esta modalidad, la persona que desee acceder a esta prerrogativa debe ser postulada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos de la coalición, por los que la persona legisladora hubiera resultado electa.
3. Lo anterior aplica, salvo que la persona legisladora haya renunciado o perdido la militancia antes de la mitad de su mandato.

En esta tesitura, y enunciado el reconocimiento y límites de este Derecho Humano, es imperante advertir que el con fecha 15 de junio de 2017, fue reformada la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Sinaloa emitida por Decreto 084 de fecha 15 de julio de 2015. La anterior reforma versó en materia de elección consecutiva, en donde fueron adicionados a dicha norma, cinco párrafos al artículo 10, los cuales establecieron las siguientes disposiciones:

“Artículo 10. Son requisitos para quien aspire a una Diputación los siguientes:

(...).

Las y los Diputados en funciones podrán ser nuevamente electos hasta completar un máximo de cuatro periodos consecutivos de ejercicio. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubiese postulado originalmente, salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las y los Diputados locales que se encuentren en ejercicio y pretendan su elección consecutiva, deberán separarse de sus cargos con la anticipación prevista en la fracción IV del primer párrafo de este artículo (...).

La elección consecutiva de las y los Diputados locales señalado en el tercer párrafo del presente artículo, se hará respecto de la conformación del órgano legislativo, sin distinción de principios.

Para la elección consecutiva de las y los Diputados locales, deberá respetarse en todo momento el principio de paridad de género, de conformidad con lo que para tal efecto establecen la Constitución, la Constitución Estatal, la presente ley y demás leyes en la materia, así como por las autoridades electorales.

En lo que respecta a elección consecutiva de Diputados o Diputadas que hubieren sido electos por candidatura independiente, sólo podrán postularse con la misma calidad con la que fueron electos, sujetándose a los requisitos que para tal efecto se prevé en la Constitución, la Constitución Estatal, la presente Ley y demás leyes en la materia, así como por las autoridades electorales”.

Siendo el caso que estos párrafos regularon, de forma más clara, los límites en virtud de las restricciones Constitucionales Locales previstas y enunciadas en párrafos anteriores.

De todo lo transcrito con anterioridad, esta Comisión da cuenta, que por cuanto hace al Derecho Humano al voto pasivo en su modalidad de la elección consecutiva, en la legislación local no se estipula un límite o restricción diferenciada por cuanto hace al método de elección de las personas legisladoras; es decir, no estipula una restricción sobre una persona electa por la vía plurinominal o respecto a una persona electa por la vía de la mayoría relativa.

Contrario a esto, la legislación local no da un trato diferenciado a las personas que deseen acceder a su derecho humano al voto pasivo en su modalidad de elección consecutiva; lo que significa que las únicas limitantes reconocidas se dan en el texto

constitucional en su artículo 25 bis y en la Ley Reglamentaria Electoral en el diverso 10.

Restricciones de las que no se desprende alguna igual, o siquiera similar, a la que estipula el artículo 13 del Estatuto de MORENA; máxime que este dispositivo no se encuentra armonizado con lo dispuesto en la legislación local en la materia.

Ahora bien, conocida la forma en que el derecho al sufragio pasivo, en su modalidad de elección consecutiva, es regulada dentro del ordenamiento jurídico local, ¿esta regulación es armónica con el contenido del artículo 13 del Estatuto de MORENA?

De una interpretación conforme, *prima facie*, es dable advertir que el dispositivo estatutario en cuestión **no es conforme a la Constitución Local de Sinaloa, ni a su Ley Reglamentaria.**

Lo anterior se advierte así, porque el artículo 13 del Estatuto de MORENA impone una restricción **que constitucionalmente no está prevista** para el caso de personas legisladoras que deseen acceder al derecho de elección consecutiva, dentro del orden jurídico de Sinaloa.

En este orden de ideas, para tener mayor claridad, es necesario citar el precepto en cuestión conforme a lo siguiente:

“Artículo 13°. Si el origen de un cargo de legislador es la vía plurinominal, no podrá postularse por la misma vía a ningún otro cargo de manera consecutiva”

Ahora bien, como se ha mencionado, la restricción enunciada **no encuentra amparo a la luz del ordenamiento constitucional local**, ni mucho menos en alguna normativa secundaria.

Ahora bien, si *prima facie* se ha analizado que el artículo 13 del Estatuto de MORENA no tiene sustento en el orden constitucional local, hay que también analizar si la restricción que establece es proporcional con los fines que busca.

Para efectos de lo anterior, esta Comisión estima pertinente someter la restricción a un análisis de proporcionalidad, mediante la aplicación del *test de proporcionalidad*, mismo que es una herramienta hermenéutica utilizada por los Tribunales Mexicanos (de cualquier orden), en virtud de la cual se analiza si una restricción a un Derecho Humano es conforme al contenido de la Constitución Local o Federal³.

³ Véase: **TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS, QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.**

Y, una vez analizado si la restricción es conforme a la Constitución Local, se puede concluir si para el caso en concreto puede, o no, ser aplicada; máxime cuando ya se ha advertido que la misma, *prima facie*, es inconstitucional a la luz del ordenamiento jurídico del Estado de Sinaloa.

Ahora bien, el *test de proporcionalidad* trae aparejada tres etapas:

1. Análisis de idoneidad.
2. Análisis de necesidad.
3. Análisis de proporcionalidad en sentido estricto.

Al respecto, por cuanto hace al artículo 13 del Estatuto de MORENA, cabe aducir que la restricción es idónea conforme al test en cuestión, porque la medida restrictiva que establece este precepto normativo 1) es útil (en el sentido más amplio del término) y 2) porque persigue un fin legítimo (considerando que el fin legítimo que persigue, conforme al Estatuto y principios de MORENA, es evitar la perpetuación en los encargos y evitar las viejas prácticas de los regímenes anteriores).

Sin embargo, este artículo 13 en cuestión, no supera el análisis de la necesidad que exige el *test de proporcionalidad*, porque de entre todas las medidas posibles y que pueden implementarse para lograr el fin legítimo que busca esta restricción, **no es la que menos lacera Derechos Fundamentales.**

Así, para sostener lo anterior, es necesario traer a colación, de nueva cuenta, que el reconocimiento constitucional local al Derecho de Elección Consecutiva no es absoluto, sino que introduce tres limitantes al mismo; a saber: 1) Un número máximo de periodos en que puede ser ejercido; 2) Las condiciones de ejercicio; 3) Las restricciones de ejercicio.

Es decir:

1. Si deseas acceder a esta prerrogativa, solamente puedes optar por ella en cuatro ocasiones consecutivas.
2. La condición para el ejercicio es ser electo, por cualquier vía, como Legislador Local.
3. Y la restricción de ejercicio es ser postulado por el mismo partido político, o cualquiera integrante de la coalición por la cual accediste al encargo; salvo en los casos de renuncia de militancia o pérdida de esta.
4. Adicionándose, como restricción de ejercicio, que para poder gozar de esta prerrogativa, la persona que opte por ella, deberá separarse del cargo.

En esta tesitura, las condiciones y restricciones de ejercicio enunciadas en el párrafo anterior, permiten dar cuenta de su finalidad constitucional: evitar que una persona se perpetúe en el encargo y que el *valor* constitucional del “sufragio efectivo, no reelección” en que se fundó la Revolución mexicana, se haga presente en la progresividad del reconocimiento de esta modalidad del Derecho Humano a ser Votado.

En consecuencia, es visible advertir que **las restricciones constitucionales locales** sí supera el análisis de la necesidad, porque es son las que menos restringen el derecho fundamental en cuestión; pero la **restricción que estipula el estatuto de MORENA no es la que menos restringe un derecho fundamental.**

En este orden de ideas, si el artículo 13 del Estatuto de MORENA estipulara un número de periodos por los cuales se podrán elegir consecutivamente las y los legisladores electos por la vía de la representación proporcional, podría superar esta etapa del *test de proporcionalidad*, no obstante, su restricción es tajante y violatoria de las restricciones expresas reconocidas en la Constitución Local.

Máxime que la restricción **es discriminatoria, porque impone un trato diferenciado a las personas legisladoras que fueron electas por la vía de la representación proporcional por sobre las personas electas por la vía de la mayoría relativa; lo que implica una distinción injustificada.**

En consecuencia, y una vez analizada que la restricción impuesta por el artículo 13 del Estatuto de MORENA es desproporcional y que su aplicación no es conforme a la Constitución Local, en el caso en concreto y atendiendo a lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF, es **imperante para esta Comisión maximice el Derecho al Voto Pasivo de las personas incoadas sobre el Derecho de Acceso a la Justicia de la persona actora, en virtud de que su pretensión no se funda en una medida constitucionalmente válida a la luz del ordenamiento jurídico del Estado de Sinaloa.**

En consecuencia, por los argumentos expuestos, esta Comisión estima prudente declarar **infundado** el agravio hecho valer por la persona actora, en virtud de que funda su pretensión en una medida contenida dentro del Estatuto de MORENA que es restrictiva del Derecho Fundamental a Ser Votado, en su modalidad de la elección consecutiva, y misma restricción que no encuentra amparo a la luz del máximo ordenamiento legal de la entidad federativa en cuestión.

No pasando por alto que esta Comisión tiene como obligación constitucional, y derivada de nuestros Documentos Básicos (artículo 3, inciso h del Estatuto de MORENA; principio 2 de la Declaración de Principios de MORENA y Acción 9 del Programa de Acción de MORENA), de hacer siempre valer los Derechos Humanos por sobre cualquier normativa, máxime cuando la restringe desproporcionadamente.

QUINTO.- EFECTOS.

Para el caso en concreto, se decreta la inaplicación del artículo 13 del Estatuto de MORENA por establecer restricciones constitucionalmente inválidas y desproporcionadas al Derecho Humano de la persona incoada en este procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en **los artículos 47 párrafo segundo, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y Título Décimo Cuarto del reglamento interno**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es **INFUNDADO** el agravio expuesto por la actora en virtud de lo expuesto en el **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la designación del **C. Pedro Alonso Villegas Lobo** como candidato de **MORENA** a diputado plurinominal.

TERCERO.- **Notifíquese** a las partes como en Derecho corresponda.

CUARTO.- **Publíquese la presente resolución** en los estrados de este órgano jurisdiccional de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria.

QUINTO.- **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por mayoría de votos las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, formulando voto razonado el Comisionado Alejandro Viedma Velázquez y particular los Comisionados Vladimir M. Ríos García y Zazil Citlalli Carreras Ángeles.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

Voto razonado

Que formula el Comisionado Alejandro Viedma Velázquez, con relación a la Resolución recaída en el expediente identificado con el alfanumérico CNHJ-SIN-531/21¹

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, incisos f) y g) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA², ello al tenor de lo siguiente:

Síntesis del asunto

En el acuerdo citado al rubro se plantea a las y los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA³, resolver en plenitud de jurisdicción la queja presentada por la C. Paula María Amarillas Quiroa⁴, en contra del C. Pedro Alonso Villegas Lobo⁵, porque la ciudadana referida aduce que el incoado no puede ser candidato de MORENA en virtud de tener una limitante expresamente reconocida en el artículo 13 del Estatuto de MORENA.

Decidiendo la mayoría calificar como infundados los agravios esgrimidos por la parte actora en el procedimiento referido al rubro, por considerar que el artículo 13 del Estatuto de MORENA es inconstitucional, desproporcional y violatorio de Derechos Humanos.

Decisión mayoritaria

¹ La *Resolución*, en adelante.

² El *Reglamento*, en adelante.

³ CNHJ, en adelante.

⁴ La Actora o Paula Amarillas, en adelante.

⁵ La incoada o Pedro Villegas, en adelante.

Al respecto, el pasado 08 de abril de 2021 se puso a consideración de las y los Comisionados *la Resolución*, siendo la misma aprobada por una mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra, ubicándose el suscrito en el primer supuesto.

Motivo de abundamiento

Es por ello que, a continuación, respetuosamente abundaré en más motivos por los cuales mi voto fue **a favor de la Resolución** y por los cuales comparto la decisión mayoritaria.

En esta tesitura a continuación, de forma respetuosa, expondré las razones que sustentan el sentido de mi voto que, por una cuestión metodológica, se divide en 4 secciones diferentes; a saber:

1. La jerarquía constitucional, en materia de Derechos Humanos, obliga a todas las personas juzgadoras y a las autoridades, a hacer valer cualquier norma protectora de Derechos Humanos sobre normas de rango inferior, máxime cuando atentan contra su contenido.
2. El artículo 13 del Estatuto de MORENA es inconstitucional, pero su aplicación no había sido objeto de análisis por parte de este órgano de justicia intrapartidista.
3. La aplicación del artículo 13 del Estatuto de MORENA no debe realizarse de forma tajante, sino que debe obedecer a una interpretación conforme y, por ende, su aplicación debe ser proporcional con el derecho humano a ser votado.

En consecuencia, se exponen cada una de las líneas argumentativas enunciadas con anterioridad.

- 1. Por encima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existe ordenamiento jurídico alguno.**

En 1803, en los Estados Unidos, la Corte Suprema de aquel país emitió una sentencia que ha fijado el paradigma del constitucionalismo moderno, la recaída en el caso Marbury vs Madison, con la cual se estableció lo que hoy se conoce en el ámbito académico como el Control de Constitucionalidad (difuso y concentrado).

La sentencia del Caso Marbury vs Madison estableció como precedente que toda norma inferior al máximo ordenamiento de un Estado (tal es el caso de una Constitución), debe ir apegada a ella; es decir, todas las normas que no sean la constitución, deben ser armónicas al contenido de la misma y recae, dentro del ámbito de atribuciones de las Cortes Supremas o de las Cortes Constitucionales, declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes que no se apeguen a dicho ordenamiento fundante.

Así, con este paradigma del Constitucionalismo Moderno, la teoría jurídica constitucional mexicana fue desarrollándose desde el principio de nuestra nación, y se arraigo de forma significativa durante los siglos XIX, XX y principios del siglo XXI.

No obstante, en México el 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de Derechos Humanos, una reforma que vino a transformar e incidir en el paradigma del Constitucionalismo Moderno, porque introdujo una noción que parecía imposible para los positivistas que crecieron con la idea de la Constitución como el ordenamiento intocable de todo Estado.

Esta reforma en materia de Derechos Humanos introdujo la idea del Bloque de Constitucionalidad, o que nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, le ha reconocido como el Parámetro de Control de Regularidad de la Constitución.

Este bloque de constitucionalidad ha abandonado la idea de la Constitución como un solo ordenamiento jurídico, e introdujo la idea de que, **tratándose de Derechos Humanos**, los mismo no solamente son tutelados por nuestra Constitución, sino también por todos aquellos Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.

O, en otras palabras, la Constitución y los Tratados Internacionales fueron dotados del mismo rango normativo, tratándose de asuntos donde esté inmiscuida la interpretación o tutela de un Derecho Humano.

En esta misma tesitura, esta reforma en materia de Derechos Humanos terminó impactando en otros criterios, pues tal y como la tesis de Jurisprudencia 293/2011 dispuso, este Bloque de Constitucionalidad tiene limitantes, a saber, cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponga **restricciones expresas** a un Derecho Humano; ergo, el ordenamiento jurídico a seguir es la propia Constitución y no los Tratados Internacionales.

Pero, además, esta reforma en materia de Derechos Humanos de junio de 2011 y el desarrollo jurisprudencial dado en la ejecutoria 293/2011, cambió el paradigma de la aplicación del Control de Constitucionalidad, porque migramos de un sistema de control concentrado a un sistema mixto, donde no solamente la Corte Constitucional Mexicana (La Suprema Corte de Justicia de la Nación) tiene la obligación de aplicar el máximo ordenamiento jurídico en cualquier momento, sino que se trata de una **obligación permanente de todas las autoridades mexicanas**.

Así, el artículo 1 de nuestra Carta Magna, ha dispuesto literalmente que:

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Es decir, tratándose de la aplicación, interpretación, tutela o correlacionados en materia de Derechos Humanos, el Control de la Constitucionalidad **es obligatorio**

para todas las autoridades (difuso) y no requiere expresamente una sentencia o pronunciamiento de nuestro máximo tribunal Constitucional (la SCJN).

En este orden de ideas, el mandato creado, ha permitido que **cualquier autoridad tenga la potestad de inaplicar una norma o mandar un no hacer, cuando advierta que la misma puede ir contraria al contenido de nuestro máximo ordenamiento jurídico, siempre que se trate de Derechos Humanos.**

En esta tesitura, nuestra Carta Magna impone **como obligación que cualquier autoridad, dentro de sus competencias, analice la Constitucionalidad de cualquier norma, acto u omisión, a la luz de lo dispuesto por dicho ordenamiento en materia de Derechos Humanos.**

Esta situación enunciada con anterioridad **no es menor, porque implica que cualquier funcionario público, desde un policía hasta un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pueda valorar aplicar una norma, un acto o una omisión, analizando si la misma se apega a los Derechos Humanos contenidos en nuestro máximo ordenamiento jurídico.**

Así, existe una **obligación permanente** que impacta no sólo a servidores públicos, sino a cualquier autoridad en cualquier ámbito dentro de los Estados Unidos Mexicanos, de que en su actuar **siempre se advierta la posible transgresión de Derechos Humanos y sus restricciones dadas en la Constitución; mandando a que EL CONTENIDO CONSTITUCIONAL ESTÉ POR ENCIMA DE CUALQUIER OTRA NORMA JURÍDICA.**

Es decir, existe la obligación permanente a todas las autoridades en México de que su actividad **SIMPRE Y EN TODO MOMENTO** se apegue a lo dispuesto y mandado por dicho ordenamiento jurídico, debiendo hacer prevalecer **SIEMPRE** nuestra Constitución **POR ENCIMA DE CUALQUIER CONSIDERACIÓN**, máxime si la misma no es normativa, inclusive sobre cualquier consideración moral que escapa al ámbito normativo.

2. El artículo 13 del Estatuto de MORENA es inconstitucional.

Ahora bien, con el referente y la obligación esgrimida en el apartado anterior, es claro que las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia son autoridades intrapartidistas, que no solamente se les da tal carácter por parte del artículo 43, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, y por parte de los artículos 14 Bis, 47, 48 y 49 del Estatuto de MORENA; sino también por colmar el supuesto previsto por la tesis de Jurisprudencia XXVII/97, de rubro “*AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO*”.

Lo anterior es importante tenerlo en mente porque al hacer esta Comisión una autoridad, las y los miembros que le integramos debemos tener en mente que nos vincula un mandato constitucional el cual nos obliga a que hagamos valer, por sobre cualquier consideración (incluso moral), a nuestra Constitución Política, máxime cuando se trata de asuntos relacionados con Derechos Humanos.

Ahora bien, partiendo de las afirmaciones anteriores, en otro orden de ideas, es preciso aclarar que el objeto y la litis materia de la controversia a dilucidar dentro del expediente **CNHJ-SIN-531/21** trae aparejada la interpretación de un Derecho Humano, en específico el Derecho Político-Electoral a la Elección Consecutiva (reelección).

Así, previo a realizar un pronunciamiento en específico, se debe advertir cuál es el Derecho Humano que trastoca el artículo 13 del Estatuto de MORENA, pues a partir de ello, podemos dilucidar la afirmación que en este apartado se realiza.

Al respecto, el artículo 13 del Estatuto de MORENA en su literalidad, dispone lo siguiente:

“Artículo 13°. Si el origen de un cargo de legislador es la vía plurinominal, no podrá postularse por la misma vía a ningún otro cargo de manera consecutiva.”

Este artículo, en cuestión, implica **una restricción expresa al Derecho Humano a ser votado**, a saber, si un legislador es electo por la vía plurinominal, el mismo **no puede ser postulado A NINGÚN OTRO CARGO** de manera consecutiva.

El Derecho Humano que trastoca esta disposición normativa, como se ha mencionado, se refiere al Derecho Humano a ser votado; en particular en la dimensión referente al Derecho a ser Reelegido.

La primera cuestión para dilucidar en este punto es saber si efectivamente el Derecho a la Reelección es un Derecho Humano; y dilucidada esa controversia, analizar si existe tal reconocimiento en nuestro ordenamiento constitucional, así como sus alcances y limitantes.

Al respecto, el suscrito no deja pasar por alto, **que esta no es la primera ocasión en que se cuestiona si el Derecho Humano a ser reelecto existe**, porque en las épocas recientes el asunto ha sido sometido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante una opinión consultiva presentada por el estado de Colombia⁶, con relación al criterio sostenido por el Tribunal Constitucional Boliviano, que reconoció que el Derecho Humano a la Reelección está tutelado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

En la Opinión Consultiva en cuestión, la Corte Interamericana se ha pronunciado en el siguiente sentido:

*“117. La Comisión de Venecia opina que no existe un derecho humano específico y diferenciado a la reelección. La posibilidad de presentarse para un cargo para otro período prevista en la legislación **es una modalidad, o***

⁶ https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/soc_04_19_es.pdf

una restricción, del derecho a la participación política y, específicamente, a contender por un cargo.

118. Según las normas internacionales, en particular el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, independientemente de su forma de constitución o gobierno, los Estados **deben adoptar las medidas legislativas o de otro tipo que puedan ser necesarias para garantizar que los ciudadanos tengan efectivamente la posibilidad de gozar de los derechos protegidos.** Cualesquiera condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos que ampara el artículo 25 no deben ser discriminatorias y deberán basarse en criterios objetivos y razonables.”

Es decir, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha determinado que per se el Derecho Humano a la **reelección no existe, sino que, cuando hablamos de la reelección, SE TRATA DE UNA MODALIDAD O REESTRICCIÓN DEL DERECHO HUMANO A SER VOTADO.**

Es decir, tal y como lo sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Castañeda Gutman vs México, “*la participación política mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello*”.

Criterio que se debe administrar con lo sostenido por dicho Tribunal Internacional dentro del caso Yatama vs Nicaragua, que con relación al artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁷ dispuso que: “*es indispensable que*

⁷ **Artículo 23. Derechos Políticos.** 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación".

Aunado al hecho de que el mencionado caso (Yatama), la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dispuesto que *"la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones".* Sin embargo, las limitaciones impuestas a los derechos políticos deben observar *"los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática"*. Así pues, *"la restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la tome necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo"*; En consecuencia, los Estados *"pueden establecer estándares mínimos para regular la participación política, siempre y cuando sean razonables de acuerdo con los principios de la democracia representativa"*.

Al respecto de todo ello es dable advertir lo siguiente, a nivel Internacional *per se* la reelección se encuentra reconocida **como una modalidad del Derecho Humano a ser votado**, y que **las restricciones y modalidades del Derecho a ser votado, deben estar sujetas a parámetros mínimos que exigen que las mismas se establezcan en una ley, no deben ser discriminatorias, deben basarse en criterios razonables, tener un propósito útil y oportuno, que torne necesaria la satisfacción de un interés público imperativo y proporcional a dicho objetivo.**

En este orden de ideas, **queda al árbitro de cada Estado miembro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, imponer las modalidades y/o**

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

restricciones del Derecho Humano a Ser Votado; tal es el caso del Estado Mexicano.

Así, como se ha advertido, *per se* el Derecho a ser reelecto no existe; sino que existe como una *modalidad* del Derecho Humano a votar, dentro del orden internacional.

Ahora bien, esta modalidad ¿se encuentra reconocida dentro del orden constitucional del Estado de Sinaloa?, siendo la respuesta sí; ello dentro del artículo 25 Bis de la Constitución Local, en donde el Derecho Humano al voto pasivo, en su modalidad de elección consecutiva, se reconoce de la siguiente manera y con las siguientes limitantes:

“Art. 25 Bis. Los Diputados en funciones podrán ser nuevamente electos hasta completar un máximo de cuatro periodos consecutivos de ejercicio. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiese postulado originalmente, salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. La ley establecerá los requisitos que deberán satisfacerse para una nueva postulación.”

De lo transcrito, se pueden advertir como restricciones a este Derecho Humano en el ordenamiento jurídico local, las siguientes:

1. Solo se podrá optar por esta prerrogativa hasta por cuatro periodos consecutivos.
2. Para poder acceder a esta modalidad, la persona que desee acceder a esta prerrogativa debe ser postulada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos de la coalición, por los que la persona legisladora hubiera resultado electa.
3. Lo anterior aplica, salvo que la persona legisladora haya renunciado o perdido la militancia antes de la mitad de su mandato.

En esta tesitura, y enunciado el reconocimiento y límites de este Derecho Humano dentro del Orden Constitucional Local, es imperante advertir que el con fecha 15 de junio de 2017, fue reformada la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Sinaloa emitida por Decreto 084 de fecha 15 de julio de 2015. La anterior reforma versó en materia de elección consecutiva, en donde fueron adicionados a dicha norma, cinco párrafos al artículo 10, los cuales establecieron las siguientes disposiciones:

“Artículo 10. Son requisitos para quien aspire a una Diputación los siguientes:

(...).

Las y los Diputados en funciones podrán ser nuevamente electos hasta completar un máximo de cuatro periodos consecutivos de ejercicio. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubiese postulado originalmente, salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las y los Diputados locales que se encuentren en ejercicio y pretendan su elección consecutiva, deberán separarse de sus cargos con la anticipación prevista en la fracción IV del primer párrafo de este artículo (...).

La elección consecutiva de las y los Diputados locales señalado en el tercer párrafo del presente artículo, se hará respecto de la conformación del órgano legislativo, sin distinción de principios.

Para la elección consecutiva de las y los Diputados locales, deberá respetarse en todo momento el principio de paridad de género, de conformidad con lo que para tal efecto establecen la Constitución, la Constitución Estatal, la presente ley y demás leyes en la materia, así como por las autoridades electorales.

En lo que respecta a elección consecutiva de Diputados o Diputadas que hubieren sido electos por candidatura independiente, sólo podrán postularse con la misma calidad con la que fueron electos, sujetándose a los requisitos que para tal efecto se prevé en la Constitución, la Constitución Estatal, la presente Ley y demás leyes en la materia, así como por las autoridades electorales.”

Siendo el caso que estos párrafos regularon, de forma más clara, los límites en virtud de las restricciones Constitucionales Locales previstas y enunciadas en párrafos anteriores.

De todo lo transcrito con anterioridad, el suscrito da cuenta, que por cuanto hace al Derecho Humano al voto pasivo en su modalidad de la elección consecutiva, en la legislación local no se estipula un límite o restricción diferenciada por cuanto hace al método de elección de las personas legisladoras; es decir, no estipula una restricción sobre una persona electa por la vía plurinominal o respecto a una persona electa por la vía de la mayoría relativa.

Contrario a esto, la legislación local no da un trato diferenciado a las personas que deseen acceder a su derecho humano al voto pasivo en su modalidad de elección consecutiva; lo que significa que las únicas limitantes reconocidas se dan en el texto constitucional en su artículo 25 bis y en la Ley Reglamentaria Electoral en el diverso 10.

Restricciones de las que no se desprende alguna igual, o siquiera similar, a la que estipula el artículo 13 del Estatuto de MORENA; máxime que este dispositivo no se encuentra armonizado con lo dispuesto en la legislación local en la materia.

Ahora bien, conocida la forma en que el derecho al sufragio pasivo, en su modalidad de elección consecutiva, es regulada dentro del ordenamiento jurídico local, ¿esta regulación es armónica con el contenido del artículo 13 del Estatuto de MORENA?

De una interpretación conforme, *prima facie*, es dable advertir que el dispositivo estatutario en cuestión **no es conforme a la Constitución Local de Sinaloa, ni a su Ley Reglamentaria.**

Lo anterior se advierte así, porque el artículo 13 del Estatuto de MORENA impone una restricción **que constitucionalmente no está prevista** para el caso de personas legisladoras que deseen acceder al derecho de elección consecutiva, dentro del orden jurídico de Sinaloa.

En este orden de ideas, para tener mayor claridad, es necesario citar el precepto en cuestión conforme a lo siguiente:

“Artículo 13°. Si el origen de un cargo de legislador es la vía plurinominal, no podrá postularse por la misma vía a ningún otro cargo de manera consecutiva.”

Ahora bien, a la luz de lo analizado y sostenido anteriormente, cabe hacerse la pregunta, ¿esta restricción estipulada dentro del Estatuto de MORENA es armónica con la Constitución Local de Sinaloa?, y la respuesta inmediata es no; porque dicha restricción **no encuentra un amparo en las restricciones expresas por la Constitución Local y si quiera, dentro de la Ley Secundaria que al efecto se creó para regular, en específico, el Derecho de Elección Consecutiva.**

En este tenor, al ser este dispositivo estatutario inconstitucional, a la luz del ordenamiento jurídico local, y al ser las y los miembros de esta H. Comisión autoridades, se hace evidente que las y los Comisionados de la CNHJ estamos obligados **a inaplicar dicho precepto normativo, por atentar de forma clara y flagrante contra un Derecho Humano: el Derecho Humano a ser Votado, en específico, al atentar contra la modalidad de elección consecutiva, por imponer una restricción que no está amparada dentro del ordenamiento constitucional local, y si quiera, dentro de algún ordenamiento convencional.**

Al respecto, debe hacerse notar, que esta es la primera ocasión en que se realiza un análisis de constitucionalidad respecto del artículo 13 del Estatuto de MORENA;

lo anterior es así porque dentro de la Resolución INE/CG94/2014 de fecha 9 de julio de 2014, cuando el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el “ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA “MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL A. C.””, realizó el mencionado a la luz de los dispositivos encontrados en el del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), y no a la luz de la normativa vigente.

Máxime lo anterior, que de conformidad con el artículo décimo primero transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral de 10 de febrero de 2014, se estipuló que la reforma en materia del Derecho de Elección Consecutiva entraría en vigor y sería aplicable a las personas legisladoras electas a partir del Proceso Electoral 2017-2018.

Siendo importante traer a colación la reforma Constitucional Federal de 2014, porque fue ahí donde se reconoció la figura de la elección consecutiva y, conforme al marco Federalista, la misma se mandató a reconocer a nivel local, al incorporar la figura en el artículo 116 de dicho ordenamiento jurídico.

Por lo anterior, es importante no pasar por alto las fechas anteriores, porque es hasta este momento (en la aplicación de un caso en concreto), en donde esta Comisión tiene la posibilidad de advertir la Inconstitucionalidad del precepto normativo en cuestión (artículo 13 del Estatuto de MORENA), y que en virtud del caso en concreto, tenemos la obligación jurídica de no aplicar una norma que lacera, frontalmente, el orden constitucional local al que estamos mandatados seguir y orientar nuestro actuar.

En otro orden de ideas, la advertencia de inconstitucionalidad que se está haciendo en este momento, no debe pasar por alto un análisis de proporcionalidad; es decir, es nuestra obligación como autoridades, por mandato constitucional, fundar y motivar exhaustivamente una determinación de la magnitud en que por esta vía se realiza.

Así, ya se ha fundado, que el artículo 13 del Estatuto de MORENA es inconstitucional a la luz del dispositivo local, por no encontrar amparo en lo dispuesto por el artículo 48 del máximo ordenamiento jurídico local y sus restricciones.

Y, la motivación, se da en virtud de colmar un análisis de proporcionalidad respecto de la limitante que introduce este artículo 13 del Estatuto de MORENA.

Al respecto, como se ha citado en párrafos anteriores, el artículo en cuestión establece como limitante al Derecho de Elección consecutiva, el que “Si el origen de un legislador es la vía plurinominal, no puede repetirse la misma vía para efectos de la elección consecutiva”.

En este sentido, para realizar un análisis de la proporcionalidad respecto de la limitante que introduce este artículo 13 del Estatuto de MORENA, es necesario retomar lo sostenido y, previamente enunciado, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; que dispuso en la sentencia del Caso Yatama vs Nicaragua que, cuando se desee establecer un límite al Derecho Humano a Ser Votado, es necesario considerar que dichas restricciones deben estar sujetas a **parámetros mínimos, los cuales son que: 1) las mismas se establezcan en una ley; 2) no deben ser discriminatorias; 3) deben basarse en criterios razonables; 4) deben tener un propósito útil y oportuno; 5) deben tornar necesaria la satisfacción de un interés público imperativo; y 6) deben ser proporcionales a dicho objetivo.**

En consecuencia, al aplicar los parámetros mandados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la limitante dada por el artículo 13 del Estatuto de MORENA, es dable advertir lo siguiente:

1. Esta limitante **no** se encuentra en ninguna ley de grado jerárquico superior;
2. Es discriminatoria; porque introduce un trato diferenciado respecto de las personas legisladoras que son electas por la vía de la Representación

Proporcional, con respecto a las personas electas por la vía de la Mayoría Relativa.

3. No se basa en criterios razonables, porque no encuentra su amparo en un fin legítimo; máxime cuando la propia Constitución Local sí tiene una limitante expresa y legítima respecto del caso en concreto.
4. Si bien tiene un propósito útil, el mismo no es oportuno, porque no se apega a la restricción constitucional local que ha establecido para esta modalidad de elección consecutiva.
5. No satisface un interés público imperativo, porque tal y como se ha enunciado, el Congreso Constituyente Permanente (representación de la voz popular y de la soberanía del Pueblo de México), en 2014 reformó su Constitución para reconocer el Derecho de Elección Consecutiva y sus restricciones, a la luz de los Derechos Humanos y los fines legítimos de su reconocimiento; y estipuló para el caso de cada entidad federativa, límites claros y precisos dados en el artículo 116 respecto de esta modalidad del Derecho Humano a Ser Votado.
6. Por lo anterior, no es proporcional, en virtud de que no atiende al mandato que se autoimpuso el pueblo potosino en el artículo 48 constitucional; máxime que en virtud del principio de progresividad de los Derechos Humanos, la restricción a un Derecho Humano no tiene por finalidad ser diferenciada, sino que debe estar plenamente justificada y debe ser razonable; cosa que en el caso en concreto no ocurre porque es una restricción discriminatoria respecto de personas que se encuentran en el mismo supuesto jurídico (legisladoras electas), pero que tiene un criterio de segregación no razonable (la vía de elección, mayoría relativa o representación proporcional), en virtud de la cual otorgan un grado diferenciado entre unos y otros.

Al respecto, y al analizarse la proporcionalidad de la restricción que estipula el artículo 13 del Estatuto de MORENA, a la luz de las consideraciones expuestas, encuentra la motivación que se nos exige a las autoridades; en este tenor, es fundado y motivada la advertencia que el suscrito realiza, en virtud de la cual es

dable advertir que el precepto normativo sujeto de análisis en este apartado **es inconstitucional**.

3. La aplicación del artículo 13 del Estatuto de MORENA no debe realizarse de forma tajante

Ahora bien, a la luz de lo expuesto en los dos apartados anteriores, donde se ha dejado en clara 1) la obligación de esta Comisión de aplicar la norma Constitucional Local sobre cualquier otro ordenamiento, inclusive, el intrapartidario; 2) la inconstitucionalidad del artículo 13 del Estatuto de MORENA, a la luz del orden jurídico de Sinaloa; es importante analizar en el caso en concreto cómo es que se debe valorar la aplicación de este artículo para el hecho que nos ocupa.

Así, como podrá analizarse del asunto en cuestión, la pretensión de la persona actora es que el artículo 13 se aplique de forma tajante, en aras de que se acredite una causal de inelegibilidad las personas incoadas en este procedimiento, consistente en la imposibilidad de poder ser postuladas las mismas, en una segunda ocasión, por la misma vía de la representación proporcional.

En este sentido se debe partir del supuesto de que una aplicación tajante de un dispositivo normativo, máxime cuando *prima facie* se advierte la afectación de un Derecho Humano (el Derecho a ser Votado en su modalidad de elección consecutiva), es algo violatorio *per se* de Derechos Fundamentales.

Así, la propia Constitución Federal, ha estipulado que las autoridades mexicanas al aplicar las normas, debemos hacer valer la interpretación más amplia que beneficie a las personas (artículo 1 de la CPEUM); en este sentido, una aplicación tajante mediante la utilización del silogismo jurídico no atiende a este mandato constitucional.

En este orden de ideas, es preciso establecer cuáles son los alcances y las finalidades que se le quieren dar al artículo 13 del Estatuto de MORENA dentro del caso en concreto.

Así, lo que busca la persona actora en este procedimiento, es afectar el Derecho Humano a ser Votada de unas personas que (a su juicio), han transgredido la normatividad interna de este partido político.

En consecuencia, el suscrito advierte que en el caso en concreto hay dos Derechos Humanos que entran en colisión; el primero de ellos el Derecho Humano del Actor que es el Derecho de Acceso a la Justicia en Materia Electoral, en virtud del cual pide la aplicación de una norma en particular para el caso del procedimiento de selección interna de candidaturas de MORENA; y para el caso de las personas incoadas, se ve inmiscuido en este asunto su Derecho Humano a ser Votadas.

Por lo anterior, es dable advertir, que el asunto (ante la colisión de dos Derechos Humanos), no puede resolverse con la simple aplicación del silogismo jurídico (base fundamental del positivismo jurídico); sino que es necesario recurrir a métodos herméticos para la superación de esta Colisión de principios y, en consecuencia, actuar en virtud del principio de interpretación conforme.

Así, el criterio que el suscrito sostiene es armónico con el reciente emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que al resolver el expediente SUP-JDC-416/2021 Y ACUMULADOS, ha dispuesto lo siguiente:

“No obstante, este órgano jurisdiccional federal considera que, en el caso concreto, le asiste la razón a la parte demandante cuando sostiene que la sanción de pérdida o cancelación de registro que se establece —según una interpretación literal— en dichas disposiciones resulta cuestionable, a la luz de un análisis prescrito por el principio constitucional de proporcionalidad que deriva de lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución federal.

El análisis de proporcionalidad supone determinar si la legislatura diseñó las sanciones de que se trata de manera coherente, teniendo en consideración un orden o escala que garantice que los sujetos que sean sancionados por faltas similares reciban sanciones de gravedad comparable y que las personas sancionadas por faltas de distinta gravedad reciban sanciones acordes con la propia graduación del marco legal, así como que las sanciones que se apliquen estén en función de la gravedad de las infracciones.

Lo anterior es así, en virtud de que **la punibilidad es la conminación de privación o restricción de bienes del autor de la infracción, formulada por la legislatura para la prevención general, y determinada cualitativamente por la clase del bien jurídico tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien y lesión a este.**

Cobran aplicación al caso las razones que sustentan la Tesis 1.ª CCCXI/2014 (10.ª) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro **PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO**⁸⁰.

Consecuentemente, **las sanciones previstas en las disposiciones legales invocadas (la pérdida del derecho a ser registrado como candidato o, en su caso, la cancelación del registro) no caben ser aplicadas de forma automática o categórica en todos los casos, sino, por un lado, es necesario, desde la dimensión cualitativa, atender los bienes tutelados y, desde la dimensión cuantitativa, tener en cuenta la magnitud del bien y la lesión a este.**

Por otro lado, hay que tener en cuenta la necesidad y legitimidad de garantizar el ejercicio efectivo del derecho humano al sufragio pasivo, en conformidad con los artículos 1.º y 35, fracción II, de la Constitución general, de forma tal que las únicas restricciones sean objetivas, razonables y, por lo tanto, proporcionales.

*Por consiguiente, **resulta necesario apartarse de una interpretación — literal o de algún otro tipo de interpretación que arroje un producto similar— de las disposiciones legales en estudio que dé como resultado una lectura desproporcionada** y, en su lugar, preferir **una interpretación que otorgue una protección más amplia al derecho humano fundamental al sufragio pasivo** frente a las obligaciones derivadas del sistema de fiscalización y, en particular, de las obligaciones de los partidos y de los precandidatos de rendir cuentas.” (énfasis añadido).*

De lo anterior se desprende lo que se ha sostenido en párrafos anteriores: ante una norma (el artículo 13 del Estatuto de MORENA) que *prima facie* implica una afectación a un Derecho Humano (el Derecho Humano a ser Votado), dicha norma **no puede ser aplicada de forma tajante, sino que su aplicación depende de criterios de aplicación hermenéuticos que maximicen el Derecho al Sufragio Pasivo sobre cualquier restricción**; máxime cuando esta restricción es **inconstitucional a la luz del ordenamiento jurídico de Sinaloa, y cuando su finalidad, trae aparejada, la afectación de un Derecho Humano.**

Ahora bien, como se ha mencionado, la restricción enunciada **no encuentra amparo a la luz del ordenamiento constitucional local**, ni mucho menos en alguna normativa secundaria.

Ahora bien, si *prima facie* se ha analizado que el artículo 13 del Estatuto de MORENA no tiene sustento en el orden constitucional local, hay que también analizar si la restricción que establece es proporcional con los fines que busca.

Para efectos de lo anterior, esta Comisión estima pertinente someter la restricción a un análisis de proporcionalidad, mediante la aplicación del *test de proporcionalidad*, mismo que es una herramienta hermenéutica utilizada por los Tribunales Mexicanos (de cualquier orden), en virtud de la cual se analiza si una restricción a un Derecho Humano es conforme al contenido de la Constitución Local o Federal⁸.

Y, una vez analizado si la restricción es conforme a la Constitución Local, se puede concluir si para el caso en concreto puede, o no, ser aplicada; máxime cuando ya se ha advertido que la misma, *prima facie*, es inconstitucional a la luz del ordenamiento jurídico del Estado de Sinaloa.

Ahora bien, el *test de proporcionalidad* trae aparejada tres etapas:

1. Análisis de idoneidad.
2. Análisis de necesidad.
3. Análisis de proporcionalidad en sentido estricto.

Al respecto, por cuanto hace al artículo 13 del Estatuto de MORENA, cabe aducir que la restricción es idónea conforme al test en cuestión, porque la medida restrictiva que establece este precepto normativo 1) es útil (en el sentido más amplio del término) y 2) porque persigue un fin legítimo (considerando que el fin legítimo que persigue, conforme al Estatuto y principios de MORENA, es evitar la perpetuación en los encargos y evitar las viejas prácticas de los regímenes anteriores).

Sin embargo, este artículo 13 en cuestión, no supera el análisis de la necesidad que exige el *test de proporcionalidad*, porque de entre todas las medidas posibles

⁸ Véase: **TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS, QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.**

y que pueden implementarse para lograr el fin legítimo que busca esta restricción, **no es la que menos lacera Derechos Fundamentales.**

Así, para sostener lo anterior, es necesario traer a colación, de nueva cuenta, que el reconocimiento constitucional local al Derecho de Elección Consecutiva no es absoluto, sino que introduce tres limitantes al mismo; a saber: 1) Un número máximo de periodos en que puede ser ejercido; 2) Las condiciones de ejercicio; 3) Las restricciones de ejercicio.

Es decir:

1. Si deseas acceder a esta prerrogativa, solamente puedes optar por ella en cuatro ocasiones consecutivas.
2. La condición para el ejercicio es ser electo, por cualquier vía, como Legislador Local.
3. Y la restricción de ejercicio es ser postulado por el mismo partido político, o cualquiera integrante de la coalición por la cual accediste al encargo; salvo en los casos de renuncia de militancia o pérdida de esta.
4. Adicionándose, como restricción de ejercicio, que para poder gozar de esta prerrogativa, la persona que opte por ella, deberá separarse del cargo.

En esta tesitura, las condiciones y restricciones de ejercicio enunciadas en el párrafo anterior, permiten dar cuenta de su finalidad constitucional: evitar que una persona se perpetúe en el encargo y que el *valor* constitucional del “sufragio efectivo, no reelección” en que se fundó la Revolución mexicana, se haga presente en la progresividad del reconocimiento de esta modalidad del Derecho Humano a ser Votado.

En consecuencia, es visible advertir que **las restricciones constitucionales locales** sí supera el análisis de la necesidad, porque es son las que menos restringen el derecho fundamental en cuestión; pero la **restricción que estipula el estatuto de MORENA no es la que menos restringe un derecho fundamental.**

En este orden de ideas, si el artículo 13 del Estatuto de MORENA estipulara un número de periodos por los cuales se podrán elegir consecutivamente las y los legisladores electos por la vía de la representación proporcional, podría superar esta etapa del *test de proporcionalidad*, no obstante, su restricción es tajante y violatoria de las restricciones expresas reconocidas en la Constitución Local.

Máxime que la restricción **es discriminatoria, porque impone un trato diferenciado a las personas legisladoras que fueron electas por la vía de la representación proporcional por sobre las personas electas por la vía de la mayoría relativa; lo que implica una distinción injustificada.**

En consecuencia, y una vez analizada que la restricción impuesta por el artículo 13 del Estatuto de MORENA es desproporcional y que su aplicación no es conforme a la Constitución Local, en el caso en concreto y atendiendo a lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF, **es imperante para esta Comisión maximice el Derecho al Voto Pasivo de las personas incoadas sobre el Derecho de Acceso a la Justicia de la persona actora, en virtud de que su pretensión no se funda en una medida constitucionalmente válida a la luz del ordenamiento jurídico del Estado de Sinaloa.**

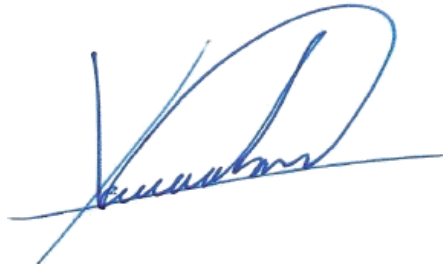
En esta tesitura, **mi voto a favor obedece a la observancia del mandato constitucional de proteger, tutelar y hacer valer, mediante un irrestricto respecto, los Derechos Humanos que le asisten a las partes, ello en virtud de que la *Resolución* razonó que una porción normativa del Estatuto de MORENA, tiene alcances no justificables en un fin constitucionalmente legítimo.**

Esto es así porque no deseo que mi decisión **genere un detrimento a los Derechos Humanos de las partes implicadas en la *Resolución*, y mucho menos que se genere una inobservancia al *Reglamento* y a los mandatos**

dados desde nuestra Constitución Política, respecto al régimen de respeto de los Derechos Humanos, ello dentro del expediente CNHJ-SIN-531/21.

Por lo anteriormente expuesto, reitero los motivos de mi voto y **nuevamente hago notar que los mismos se circunscriben estrictamente a que considero que la *Resolución se apegó al orden Constitucional***, observando las y el Comisionado de esta *Comisión* la obligación constitucional de la salvaguarda de los Derechos Humanos de todas las personas, ello al ser esta Comisión una autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

Atentamente,



Alejandro Viedma Velázquez

Comisionado de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Ciudad de México, a 20 de mayo de 2021.

Expediente: CNHJ-SIN-531/21

Actor: Pula María Amarillas Quiroa

Denunciado y/o Autoridad Responsable:
Comisión Nacional de Elecciones

ASUNTO: Se emite voto particular.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES Y EL COMISIONADO VLADIMIR MOCTEZUMA RÍOS GARCÍA EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL CNHJ-SIN-531/21.

El presente documento tiene por objeto explicar las razones por las cuales, de manera respetuosa, nos apartamos del tratamiento que se dio a los agravios expuestos en el procedimiento sancionador electoral que se detalla en el rubro.

En este voto particular exponemos las razones por las cuales **no compartimos** la decisión mayoritaria respecto de declarar infundado el agravio hecho valer por la actora relacionado con la aplicación del Artículo 13º del Estatuto de Morena en el proceso de selección y designación de candidatos plurinominales para el Congreso Local del estado de Sinaloa.

Disentimos principalmente de la decisión adoptada porque me parece que la Comisión Nacional de Elecciones debió haber aplicado en este caso y en todos los similares, el Artículo 13º del Estatuto de Morena que indica, en términos generales que, aquellos ciudadanos que ostenten un cargo de elección popular, que hayan llegado a dicho cargo por la vía de la representación proporcional (plurinominal) no pueden postularse por la misma vía a ningún otro cargo.

Tal como se puede apreciar de la sola lectura de lo expuesto por el Tribunal Electoral de Sinaloa, el acto reclamado se trata de uno solo resumiéndose este en la designación del C. Pedro Alfonso Villegas Lobo como candidato de MORENA a diputado plurinominal dado que su postulación transgrede el artículo 13 del Estatuto de MORENA derivado de que el acusado ostenta un cargo cuyo origen es por esa misma vía.

A juicio de los comisionados que suscriben el presente voto particular, el agravio deviene FUNDADO ello porque la interpretación del artículo 13 Estatutario que realiza la Comisión Nacional de Elecciones para sostener la legalidad del acto que se le

impugna es inexacta, contraria a la naturaleza jurídica de la norma y además, en estricto sentido, no requiere interpretación.

Lo anterior es así en virtud de lo siguiente:

- A)** Se dice que la interpretación es contraria a la naturaleza jurídica porque, con independencia del contenido del precepto normativo, su **naturaleza jurídica** es **prohibitiva**, es decir, **impone un no hacer**.

Incluso, ello **lo reconoce la propia CNE** cuando en su informe afirmó: “*De la simple lectura se observa que la prohibición (...)*”.

En ese sentido se tiene que si la norma jurídica goza de la naturaleza referida es **contradictorio** que luego la autoridad responsable afirme que esta **permite** la reelección para el mismo cargo de origen.

- B)** Al incurrir en una contradicción, se concluye que la autoridad responsable partió de una **inexacta interpretación** porque discrimina **injustificadamente** el concepto de “legislador plurinominal” de “ningún otro cargo”.

Básicamente y en términos de la norma, la autoridad considera que si una persona ocupa un cargo de “legislador plurinominal” puede volver a ocupar el mismo cargo de “legislador plurinominal” pero ningún otro de “legislador plurinominal” sin que establezca las razones o motivos por las cuáles es posible ocupar, nuevamente, el primer cargo y **porqué solo para el resto sí se actualiza impedimento alguno**.

En conclusión, no es posible justificar la discriminación que se realiza porque **la norma no la contempla**.

- C)** Finalmente, **la norma no requiere interpretación** porque de su sola lectura se tiene que la misma establece un presupuesto condicional que, de cumplirse, actualiza la consecuencia jurídica prevista en ella.

Es decir, quien se sitúe en el **presupuesto condicional** de ocupar un cargo de legislador cuya vía de origen sea plurinominal, las **consecuencias jurídicas son**: No podrá postularse por la misma vía, No podrá hacerlo de manera consecutiva y No podrá hacerlo a ningún otro cargo.

La Real Academia de la Lengua Española establece que la palabra “ninguno” **denota la inexistencia de una entidad**¹. En el caso, la entidad es la consistente en el cargo de “legislador plurinominal” por lo que **ninguno significa ningún otro cargo de legislador plurinominal**.

En conclusión de lo expuesto, el artículo 13 establece una **prohibición expresa consistente en que un legislador cuyo origen sea la vía plurinominal, no puede postularse a ningún otro cargo de legislador por esa misma vía**.

En este orden de ideas, si la autoridad responsable postuló al C. Pedro Alonso Villegas Lobo, nuevamente, al cargo mismo cargo de legislador plurinominal, es evidente que

¹ Véase: <https://dle.rae.es/ninguno>

transgredió el Estatuto de Morena, en específico, lo dispuesto en su artículo 13 y el agravio deviene fundado, lo que en estricto derecho debería tener los siguientes efectos:

- 1) Revocar la designación del C. Pedro Alonso Villegas Lobo como candidato de MORENA a diputado plurinominal.**
- 2) Instruir a la Comisión Nacional de Elecciones para que de manera inmediata nombre un sustituto que cumpla con los requisitos legales y estatutarios.**

Es por las razones expresadas que consideramos que debió declararse fundado el agravio esgrimido en este sentido por las partes y como consecuencia, instruir a la CNE a llevar a cabo la sustitución correspondiente en este y todos los casos similares.



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**